

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Declarativo Verbal. Rad. 11001400305720210099501

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad fechado del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

AUTO APELADO

El *a-quo* rechazó la solicitud de la referencia señalando que no se subsanó la demanda como quiera que, ni en la demanda ni en el escrito subsanatorio quedó clara la cuantía del proceso.

EL RECURSO

La parte recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 24 de enero de 2021 cada uno de los 5 defectos mencionados en el auto inadmisorio fueron debidamente subsanados a través de memorial radicado en fecha del 18 de enero de 2022. Tanto así que en la providencia del 24 de enero de 2022 no se hizo referencia a ninguno de ellos como causal de rechazo de la Demanda. Por el contrario, el auto adujo de forma equivocada que no se subsanó la Demanda según lo ordenado por el auto del 11 de enero de 2022, y a continuación señaló como causas del rechazo de la Demanda unas nuevas razones que no guardan ninguna relación con los defectos precisos que habían sido invocados taxativamente por el Despacho para inadmitir la misma en una primera ocasión.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3° del CGP, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos... (-) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en aquellos eventos en que se inadmita la demanda por cualquier tipo de defecto y el demandante dentro

del término de cinco días no subsane el error a que hizo alusión el juez, rechazará la demanda; disposición ésta de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia en efecto considera este Despacho que le asiste razón al apelante como quiera que la cuantía no fue razón de inadmisión del asunto y a página 14 y siguientes del pdf 038 del expediente electrónico se allegó el escrito integrado correspondiente a la demanda una vez subsanada, con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, siendo lo procedente admitir la demanda.

Téngase en cuenta que, contrario a lo manifestado por el a-quo, el proceso sí le fue remitido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad de conformidad con lo señalado en el acta de reparto vista a pdf 032, por lo que previo a proferir el auto inadmisorio contó con la demanda inicialmente presentada, la cual obra a pdf 002, las aclaraciones realizadas con ocasión de la inadmisión que inicialmente realizó el Juzgado 6 Civil del Circuito, así como las claridades que realizó el apoderado en los recursos previamente interpuestos, para realizar la correcta calificación del libelo.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada y en consecuencia se ordenará al a-quo proceder a resolver sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

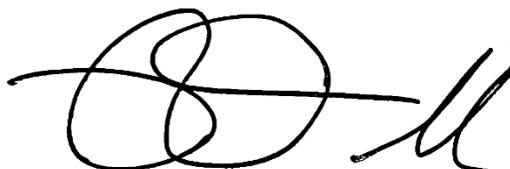
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá fechado del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia el a-quo deberá proceder a resolver sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO.- Sin **CONDENA** en costas, por no observarse causadas.

TERCERO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0479b5fb0588df0ccdf995d60eb5c9c212ad66732342a4f06176e287afc17**

Documento generado en 21/07/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>